



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 FEB 2021

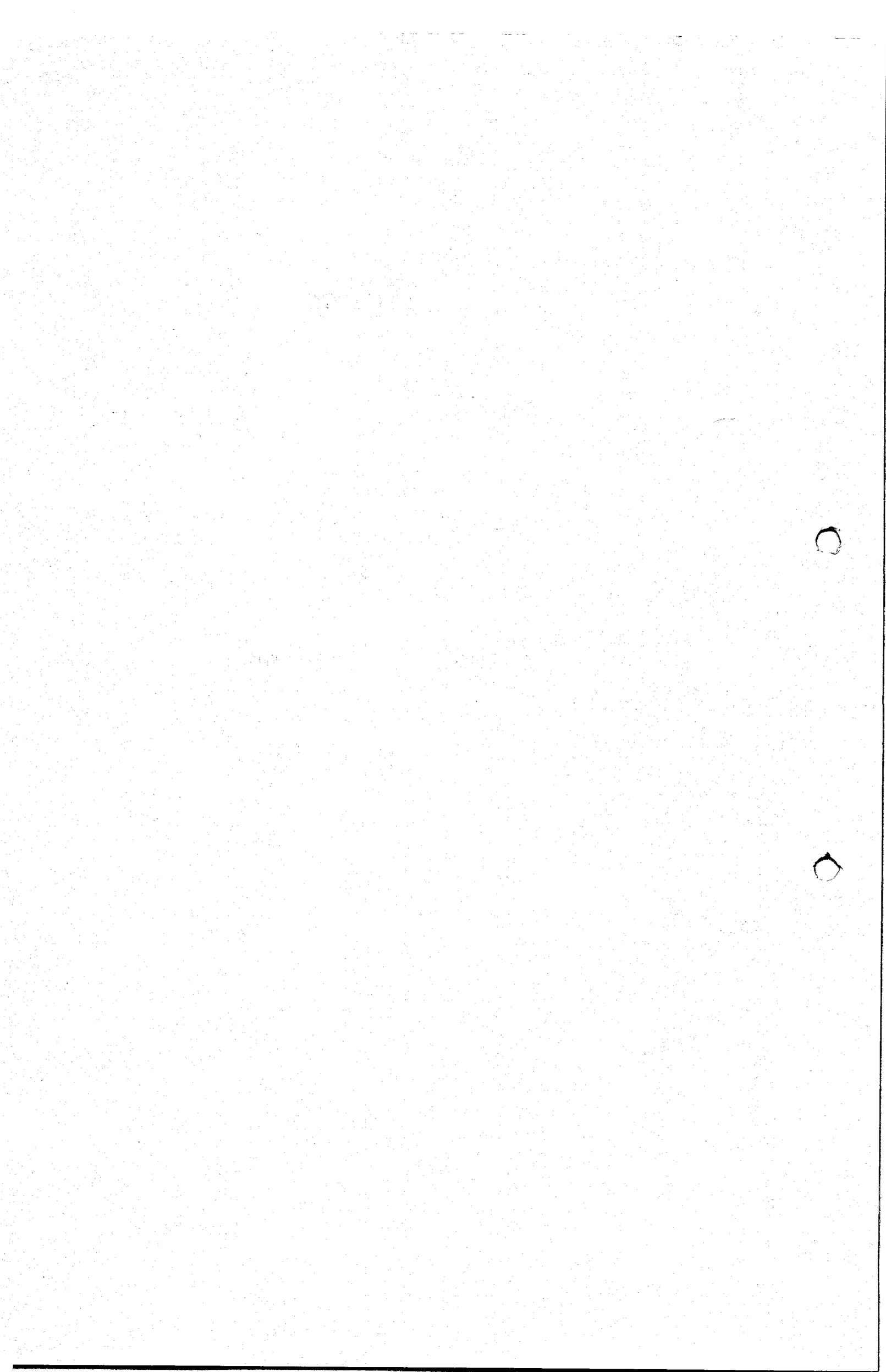
Ejecutivo N° 2020-00010

De la anterior solicitud de nulidad promovida por la morosa, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 142 del libro de ritos civiles.

NOTIFÍQUESE, (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. del 17 FEB 2021
en la Secretaría a las 8:00 A.M.
PATRICIA TOVAR GJZMÁN
Secretaria



7

Señor
Juez 24 Civil de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.
E.S.D

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación: 2020-00010
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandada: YENNYFER LONDOÑO LEON

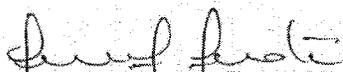
Ref: Poder

JENNYFER LONDOÑO LEON identificada con C.C.24'587.211, domiciliada en Armenia Quindío, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho para informar que, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. LUIS EBERTO PINEDA PEÑA, abogado en ejercicio, identificado con la CC. 7'548.088 y T.P. 267 639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia y lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses en el proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades propias del poder en especial la de Conciliar, Recibir y las contenidas en el art. 74 y subsiguientes del C.G.P. y demás normas concordantes.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos en que está conferido el presente mandato a mi apoderado.

Atentamente;


JENNYFER LONDOÑO LEON

C.C.24'587.211

Acepto,



LUIS EBERTO PINEDA PEÑA
CC. 7'548.088 de Armenia
T.P. 267 639 del Consejo Superior de la Judicatura



2

Señor
Juez 24 Civil de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.
E.S.D

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación: 2020-00010
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandada: JENNYFER LONDOÑO LEON

Ref: Nulidad Procesal

LUIS EBERTO PINEDA PEÑA, abogado en ejercicio, identificado con la CC. 7'548.088 y T.P. 267 639 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora JENNYFER LONDOÑO LEON identificada con C.C.24'587.211, domiciliada en Armenia Quindío, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad al Poder adjunto, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite procesal correspondiente, se efectúe el saneamiento del proceso en lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de la Notificación por aviso de que trata el Art. 292 del CGP, y requerir a la parte demandante, para sanear el yerro en él cometido, notificando en debida forma.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

Primero: La demandante RF ENCORE S.A.S. por medio de su apoderada Marlen Bautista, envió mediante correo de mensajería (22 de Diciembre de 2020), dentro de la vacancia judicial, la Notificación por aviso de que trata el Art. 292 del CGP, por lo cual solamente se contarán los términos, a partir de los días hábiles judiciales del 2021.

Segundo: En los anexos de la demanda para la notificación, olvidó por error o estrategia, adjuntar la copia del Pagaré de que trata la demanda, en virtud del cual se profirió el mandamiento de apremio por su Despacho.

Tercero: El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. En consecuencia, se tipifica la causal de nulidad, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Cuarto: De igual manera, se configura la Nulidad constitucional por violación al Derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. "...el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"¹.

En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados².

Al respecto el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere la siguiente aclaración: "el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas"³.

Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de restructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal."

Quinto: Es claro entonces que, al notificar por aviso sin el lleno de los requisitos, se vulnera el derecho a la defensa de mi poderdante y se configura la nulidad alegada, no se trata de una dilación caprichosa al reclamar el anexo omitido sino del núcleo esencial del mandamiento de pago en el proceso referido, por lo cual se

¹ LAS NULIDADES PROCESALES EN EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), UN ANALISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - UCC 2014

² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Sentencia C-371 de 2011. Relatoría de la Corte Constitucional. Trámite del Recurso De Apelación contra sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

³ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Constitución Política de Colombia, 8ª ed. Bogotá D.C.; Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2013. p. 144.

debe notificar en legal forma y permitir el uso adecuado de los términos para interponer recurso o presentar las excepciones de conformidad a los elementos contenidos en el título valor que se desconoce.

DERECHO: Invoco como fundamento de derecho Los Arts 132 y SS, Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; Art. 29 de la C.P., Sentencia C – 371 de 2011 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud en PDF para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Al Demandante y su apoderada. En la dirección suministrada en la demanda

Mi poderdante en Manzana 7 # 13-00 Barrio Bosques de Pinares Armenia Quindío, Cel: 3103235223 E-mail: jennyton1760@gmail.com

Al suscrito: Calle 41 # 24-58 Of. 205 Edificio Camino Real de Calarcá. Cel: 313 5825076 E-mail: corpodavi@hotmail.com

Del Señor Juez,



LUIS EBERTO PINEDA PEÑA
CC. 7'548.088 de Armenia
T.P. 267 639 del Consejo Superior de la Judicatura



Nulidad Procesal

LUIS PINEDA <corpodavi@hotmail.com>

Jue 14/01/2021 5:29 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogota - Bogota D.C. <j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (669 KB)

PODER JENNYFER LONDOÑA_O LEÓN (2).pdf; Nulidad Jennyfer Londoño.pdf;

Cordial saludo, adjunto Poder y escrito de Nulidad Procesal en la Notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP.

Agradezco su atención.

Luis Eberto Pineda Peña

Ce: 3135825076

0

02